

INFORME SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el presente asunto ha permanecido inactivo por más de dos años. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1684

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2012 00282 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera- Valle, Octubre (05) de dos mil Veintitrés (2023)

Toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 2 literal b, del Código General del Proceso, ya que el proceso cuenta con sentencia y ha permanecido inactivo por un espacio de tiempo superior a dos años, es decir la última actuación realizada dentro del mismo correspondió al auto No.470 de Abril 15 de 2021 mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de los dineros, que a cualquier título, cuenta de ahorros, cuentas corrientes, CDT, tenga el demandado, auto notificado por estado No. 017 del 16/04/2021 y posteriormente se generó Oficio de Embargo y Secuestro No. 777 del 12 de Mayo de 2021; así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.
Para efectos de lo anterior, líbrese el oficio respectivo.
- 3.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ANDRÈS FERNANDO DÌAS GUTIÈRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075dc48b16b07ecbef90f858829576a04d68f41a48fde59607e277802033bbdf**

Documento generado en 05/10/2023 03:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el presente asunto ha permanecido inactivo por más de dos años. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto Interlocutorio No.1685

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2019 00141** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera- Valle, Octubre (05) de dos mil Veintitrés (2023)

Toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 2 literal b, del Código General del Proceso, ya que el proceso cuenta con sentencia y ha permanecido inactivo por un espacio de tiempo superior a dos años, es decir la última actuación realizada dentro del mismo correspondió al auto No.470 de Marzo 21 de 2020 mediante el cual se decretó aprobar la liquidación de costas; así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.
Para efectos de lo anterior, líbrese el oficio respectivo.
- 3.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ANDRÈS FERNANDO DÌAS GUTIÈRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b467bc5774857e41b1e84c9f167d90f64647cce0988f2dc5db97c991f0e19316**

Documento generado en 05/10/2023 03:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA (V)

Sentencia No. 213 0. Octubre dos (02) dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DESICIÓN

Proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso declarativo verbal de simulación absoluta de contrato de compraventa, formulado por la señora SANDRA BENEDICTA MEJÍA RIOS contra los herederos de CLAUDIA FERNANDA MEJÍA RIOS, sus hijos, LEIDY JAZMIN TAMAYO MEJÍA, JOHANNA ANDREA y BRAYAN ALEJANDRO REY MEJIA, trámite en el que se vinculó como litisconsorte necesario a la señora ILIANA MARTÍNEZ MORALES.

ANTECEDENTES TRASCENDENTALES

Demanda de simulación absoluta:

Cuenta la demandante que su padre, Manuel Martínez Beltrán, recibió por herencia el predio ubicado en la calle 6 No. 6-32 en Pradera (V), con M.I. No. 378-178105, quien a su vez, le vendió tal bien al señor Daniel Mejía Morales, contrato que jamás se elevó a escritura pública. Que la señora Iliana Martínez Morales, hija del primero, tratando de proteger el patrimonio de sus hermanos, por los problemas de alcoholismo que padecía su padre, "legalizó" a su nombre el referido predio, obteniendo sentencia favorable de prescripción adquisitiva de dominio proferida el 29 de octubre de 2004 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira. Explica que el señor Daniel Beltrán murió el 28 de noviembre de 2011, por lo que su hija, Claudia Fernanda Mejía Ríos, se comunica con la señora Iliana Martínez Morales, comunicándole que había

hablado con sus hermanos quienes estaban de acuerdo que le hiciera la escritura del predio que había comprado su progenitor al de aquélla.

Por lo anterior, la señora Iliana Martínez Morales, consciente de que el referido predio no era de su propiedad, por haber sido vendido al señor Daniel Mejía, suscribió la escritura pública No. 626 del 27 de agosto de 2012, mediante la cual le vende el predio a la señora Claudia Fernanda Mejía Ríos, quien le explicó a sus hermanos que dicho instrumento quedaba a su nombre, empero, que contenía una clausula en la que se establecía que el bien hacía parte de la herencia de su difunto padre. Que el 16 de julio de 2014, el inmueble es grabado con una hipoteca a favor del Banco Caja Social, y en junio de 2020, el hermano de ésta, le exige que le dé posada a sus hijos, ante lo cual, aquélla se niega manifestando que el susodicho bien es de su propiedad, por lo cual éste entera de esas circunstancia a todos los hermanos, por lo cual la señora SANDRA BENEDICTA MEJÍA RIOS llama a la demandada, quien le manifiesta que el bien le pertenece a todos los hermanos, y que ella no se va quedar con la casa, y accede inicialmente a tramitar el proceso de sucesión de mutuo acuerdo del señor Daniel Mejía Morales, sin embargo, al acudir a la audiencia de conciliación, la diligencia no tuvo éxito.

En tal virtud, la actora pretende que se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 626 del 27 de agosto de 2012 otorgada en la Notaría Única de Pradera, y en consecuencia, que el inmueble de marras vuelva a la masa herencia del señor Daniel Mejía, y que la hipoteca gravada en el bien, es una deuda persona de la demandada, y se le condene a la sanción del art. 1824 del Código Civil.

Contestación a la demanda: la demandada acepta casi en su totalidad los hechos expuestos por la demandante, manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando, la división material

del inmueble se dosifique de manera proporcional entre todos los hermanos, reconociéndosele a ella, las mejoras realizadas al inmueble, y que cada uno de los herederos, se haga cargo de los trámites notariales.

Del procedimiento: Una vez contestada la demanda, el apoderado judicial de la demandada, señora CLAUDIA FERNANDA MEJÍA RIÓS, solicita al Despacho la emisión de sentencia anticipada del proceso, en virtud de la transacción suscrita entre ella y la demandante, señora SANDRA BENEDICTA MEJÍA RIOS, conforme al art. 278 del CGP, solicitud que fue negada mediante auto del 10 de noviembre de 2021, por cuanto no comprendía a la litisconsorte necesaria, quien fungía como vendedora en el contrato demandado, la señora ILIANA MARTÍNEZ MORALES, por lo cual el Despacho dispuso su vinculación.

Posteriormente, el apoderado de la demandada, aporta certificado civil de defunción de aquélla, y los registros civiles de nacimiento de sus hijos, LEIDY JAZMIN TAMAYO MEJÍA, JOHANNA ANDREA y BRAYAN ALEJANDRO REY MEJIA.

Igualmente, contestó la demandada, la litisconsorte necesaria ILIANA MARTÍNEZ MORALES, quien a través de su abogada, manifestó: *"Mi poderdante manifiesta que está de acuerdo con todos los hechos que describe la parte actora en el escrito de la demanda y que aprueba el acuerdo de la transacción propuesta por los apoderados de las partes, para la terminación anticipada del proceso, por lo tanto, espera que las partes firmen el consentimiento y que como LITISCONSORCIO NECESARIO, rubricará el consentimiento para llevar a cabo esta transacción y terminar de manera anticipada el proceso. Que el señor Daniel Mejía, adquirió por medio de contrato de compra-venta suscrito con el padre de mi prohijada, MANUEL MARTINES BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.612.911 expedida en Pradera Valle, el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.378.178.105, ubicado en*

el municipio de Pradera Valle en la Calle 6 No. 6 32 Como quiera que el inmueble referido carecía de título solemnizado, el señor Daniel Mejía, le solicitó a mi poderdante que iniciara a su nombre el proceso de pertenencia del inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria No.378.178.105, ubicado en el municipio de Pradera Valle, en la Calle 6 No. 6 32, con el propósito de amparar el bien de la referencia. La razón de este hecho era los problemas de alcohol que padecía y quería proteger este bien, por cuanto se encontraba en una situación económica muy deplorable y temía perder el único legado que quería dejar a sus hijos: Sandra Benedicta Mejía Ríos, Martha Nirireth Mejía Ríos, John Jairo Mejía Ríos, Federmán Mejía Morales y Marly Asceneth Mejía Morales. Que después de haber fallecido el señor Daniel Mejía, la señora Claudia Fernanda Mejía Ríos(Q.E.P.), le solicita a mi poderdante transferir el bien de la referencia a su nombre, porque supuestamente todos los hermanos estaban de acuerdo a lo que accede por cuanto el bien no le pertenecía. Que posteriormente se entera que la señora Claudia Fernanda Mejía Ríos, no tenía autorización por parte de sus hermanos para recibir el dominio del inmueble que mediante la escritura 626 de 2018 de la Notaría única de Pradera Valle habían suscrito. Por lo tanto, está de acuerdo y da fe que este bien hace parte de la masa relicta del señor Daniel Mejía y por lo tanto debe estar a nombre de sus herederos. Allegaré si fuere el caso, el consentimiento, de la señora ILIANA MARTÍNEZ MORALES, para que se lleve a cabo la transacción propuesta por las partes.”

Seguidamente, la apoderada judicial de la vinculada en mención, arrima contrato de transacción suscrito entre la demandante y los herederos de la demandada, además, dando la litisconsorte de manera expresa el aval sobre el citado acuerdo, el cual se encuentra contenido en el contrato, solicitando sentencia anticipada en virtud de ese negocio jurídico.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, se debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar.

Lo anterior significa que los Juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Pero, además, en la norma en mención, previó que en cualquier estado del proceso podrá dictarse sentencia anticipada, total o parcial, en tres eventos:

- Cuando lo soliciten las partes por iniciativa propia o del juez.
- Cuando no hubiere pruebas por practicar.

De otro lado, el Juez bien puede emitir fallo anticipado por encontrarse acreditada la cosa juzgada, **la transacción**, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. **El enunciado del artículo 278 del CGP solo autoriza proferir la sentencia anticipada “cuando se encuentre probada” una de esas excepciones, no cuando no está probada, pues en este evento debe continuar el proceso y decidir en la sentencia.**

Bien se sabe que, la transacción es un modo de terminación anormal del proceso, pues por medio de ésta las partes pueden dar por terminado un litigio. La transacción produce el efecto de cosa juzgada pero, debido a su naturaleza contractual, puede ser objeto de nulidad o rescisión en los casos que señala el Código Civil.

Al ser la transacción un contrato, presenta ciertas características, como: debe reunir los requisitos establecidos en la Ley civil para los contratos, para que se revista de validez. Es consensual, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes, con la finalidad de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones. Es un contrato nominado, por regularse en el Código Civil, de los artículos 2469 al 2487.

La Jurisprudencia Ordinaria, ha manifestado que el contrato de transacción tiene unas particulares condiciones para su formación: **a)** El consentimiento de las partes. **b)** La existencia actual o futura de un desacuerdo, una disputa o desavenencia entre las mismas. **c)** La transacción implica reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes, lo cual distingue a la transacción de la mera renuncia de un derecho, del desistimiento, de la remisión de una deuda y del desistimiento.

Hay lugar a terminación del proceso por transacción cuando esta se **ajusta al derecho sustancial y fue celebrada por todas las partes intervinientes en la litis o se refiere a todos los temas discutidos en el proceso**. Señala el inciso tercero del artículo 312 del Código General del Proceso: ***“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”***

En el caso que llama la atención del Juzgado, revisando rigurosamente el nuevo contrato de transacción arrimado al proceso, en virtud de los reparos que el Despacho le hizo a otro anterior, se tiene que:

I). Se encuentra acreditado el consentimiento de todas las partes en litigio, esto es, de SANDRA BENEDICTA MEJÍA RIOS, en condición de demandante, y del extremo pasivo, los herederos de CLAUDIA FERNANDA MEJÍA RIOS, sus hijos, LEIDY JAZMIN TAMAYO MEJÍA,

JOHANNA ANDREA y BRAYAN ALEJANDRO REY MEJIA, y la señora ILIANA MARTÍNEZ MORALES, quienes son interesados directos del pleito suscitado con relación a la acción de simulación absoluta de la escritura pública No. 626 del 27 de agosto de 2012 otorgada en la Notaría Única de Pradera, en cuanto que el contrato de compraventa sobre el predio ubicado en la calle 6 No. 6-32 en Pradera (V), con M.I. No. 378-178105, contenido en ese instrumento, fue rubricado, como vendedora, la señora ILIANA MARTINEZ MORALES, y compradora, la demandada, CLAUDIA FERNANDA MEJÍA RIÓS, quien falleció en el trámite de este proceso, asumiendo el trámite sus herederos, sus hijos LEIDY JAZMIN TAMAYO MEJÍA, JOHANNA ANDREA y BRAYAN ALEJANDRO REY MEJIA.

II). El documento en análisis contiene la solución de la discrepancia que origina la acción jurisdiccional en cuanto que, primero, las partes reconocen que hubo simulación absoluta del contrato de compraventa sobre el predio ubicado en la calle 6 No. 6-32 en Pradera (V), con M.I. No. 378-178105, contenido en la escritura pública No. 626 del 27 de agosto de 2012, dado que la compradora nunca pagó dinero alguno por ese negocio, y la vendedora, acepta que dicho contrato se hizo con el propósito de entregar el bien a los herederos del señor Daniel Mejía Morales, reconociendo que ese bien no es de su propiedad, así haya tenido a su favor sentencia de prescripción adquisitiva de dominio, acordando que el susodicho inmueble hace parte de la masa hereditaria de aquél, que es objeto del proceso de sucesión de todos sus herederos referidos en el contrato. Y segundo, que la actora, reconoce que no hubo ocultamiento del bien, por lo que renuncia a cualquier sanción prevista, y la hipoteca que grava el bien, el extremo pasivo debe asumir el pago total de esa obligación.

Las anteriores declaraciones ponen fin al conflicto suscitado con la declaratoria de simulación absoluta del referido contrato de compraventa, y sus respectivas consecuencias, las sanciones

respectivas, como el reconocimiento de mejoras, que se pedio en la demanda, y la responsabilidad del pago del gravamen hipotecario, devolviéndose el bien a la sucesión del señor Daniel Mejía Morales.

Y **III**). La transacción en revisión acoge concesiones reciprocas entre los contrincantes, entre otras, la declaratoria de simulación, que afecta a la vendedora, vinculada como litisconsorte necesaria en el proceso, como el reconocimiento del pago del gravamen hipotecario por parte de los herederos de la compradora demandada.

Por consiguiente, se impone acceder a la transacción de marras.

Correspondiendo al anterior discurso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera (V), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

Primero: DISPONER la terminación del presente proceso verbal sobre simulación absoluta de contrato, en atención al contrato de transacción celebrado, conforme a los términos en que este fue solicitado por las partes en litigio.

Segundo: se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar. Hecho lo anterior previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

Tercero: Sin costas.

El Juez,

Rad. 2021-0070. Declarativo verbal. Única Instancia.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5fce371b7a6b2a55da3f826aa5c037074add331ffbfe70e05f54d3f5e73b5b**

Documento generado en 02/10/2023 09:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto en el cual se encuentra pendiente de resolver una serie solicitudes provenientes de la parte accionante.

Sírvase a proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1677

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00411 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Se aprecia en el archivo 11 del expediente, escrito allegado por el extremo ejecutante en el cual se solicita la notificación por conducta concluyente del aquí accionado y, adicionalmente, la suspensión del proceso desde la fecha de presentación de dicho escrito.
2. En primer lugar, en lo que respecta a la petición de considerar como enterado por conducta concluyente al accionado CARLOS GONZALO LERMA DIAZ, esta Judicatura considera procedente lo pedido, puesto que, el referido escrito además de haber sido firmado por el apoderado judicial de la parte accionante, también fue suscrito por el mencionado accionado y en este señala que este último se da por notificado del auto admisorio de la demanda (folio 3, archivo 011); consecuente con lo anterior, se colige que dicha manifestación se ajusta a lo establecido en el inciso primero del art. 301 del C.G.P., por lo cual, se accederá a la notificación solicitada.
3. Ahora en relación a la solicitud de suspensión del proceso, la cual fue reiterada a través de los escritos visibles entre los archivos 011 al 014, no se hace necesario realizar mayor pronunciamiento, puesto que, acorde a lo dispuesto en el numeral 2, art. 161 del C.G.P., en virtud a que la referida solicitud provino de común acuerdo de las partes, dicho pedimento suspendió de manera inmediata el asunto de marras a partir del momento en que dicho escrito fue puesto en conocimiento del Juzgado. Consonante con lo anterior, conforme a lo pactado entre las partes en el aludido documental la suspensión del proceso finalizó el día 13 de septiembre de 2023, por lo cual, se tendrá la referida fecha como data de referencia para efectos de calcular los términos que poseía el accionado para ejercer su derecho de defensa.
4. Por último, respecto a la petición contenida y reiterada en los archivos 016 al 019, a través de la cual la parte accionante solicitó la reforma de la demanda, se advierte la improcedencia de lo solicitado, toda vez que, en asuntos como el presente el cual se tramita conforme a los lineamientos de un proceso verbal sumario, ese tipo de peticiones son inadmisibles según lo estipulado en el inciso cuarto, art. 392 del C.G.P., el cual señala que:

“(...)”

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”
(Subrayado y negrillas propias)

5. Conforme a lo anterior, se reitera que no se accederá a la reforma pretendida.

Es así que, de acuerdo a los argumentos previamente expuestos, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Considerar al accionado CARLOS GONZALO LERMA DIAZ como notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo expuesto en el punto 2 de esta providencia.

SEGUNDO: Emplear el día 13 de septiembre de 2023 como data de referencia para efectos de calcular los términos que poseía el accionado para ejercer su derecho de defensa, teniendo en cuenta lo expuesto en el punto 3 de esta decisión.

TERCERO: No acceder a la solicitud de reforma a la demanda elevada por el extremo accionante, puesto que, para este tipo de trámites se considera inadmisibles. Lo anterior, de acuerdo a lo argüido en el punto No. 4 del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

SECRETARIA. A despacho del señor juez el presente asunto indicando que el día 09 de octubre de 2023 vence el término para resolver la instancia. Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria

Auto No. 1690

RAD 76 563 40 89 001 2023-00411 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que en el presente proceso se ha prolongado el trámite, quedando pendiente de surtirse las restantes etapas procesales.

Acorde con lo anterior, es pertinente indicar que, en virtud que el auto admisorio se profirió después de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la demanda, conlleva a colegir que, el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. para proferir la decisión de fondo, corre a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y no de la notificación de dicha providencia a la parte demandada.

Consecuente con lo anterior, es necesario prorrogar la competencia de este despacho por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término ante previsto, con el fin de evitar la configuración de la nulidad de pleno derecho, de que trata la citada norma, teniendo en cuenta que no ha sido posible agotar la actuación respectiva para resolver de fondo el asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: PRORROGAR la competencia de este despacho, por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término de un año desde la presentación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA. A despacho del señor juez el presente asunto indicando que el día 09 de octubre de 2023 vence el término para resolver la instancia. Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria

Auto No. 1687

RAD 76 563 40 89 001 2023-00412 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que en el presente proceso se ha prolongado el trámite, quedando pendiente de surtirse las restantes etapas procesales.

Acorde con lo anterior, es pertinente indicar que, en virtud que el auto admisorio se profirió después de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la demanda, conlleva a colegir que, el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. para proferir la decisión de fondo, corre a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y no de la notificación de dicha providencia a la parte demandada.

Consecuente con lo anterior, es necesario prorrogar la competencia de este despacho por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término ante previsto, con el fin de evitar la configuración de la nulidad de pleno derecho, de que trata la citada norma, teniendo en cuenta que no ha sido posible agotar la actuación respectiva para resolver de fondo el asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E.

PRIMERO: PRORROGAR la competencia de este despacho, por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término de un año desde la presentación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto en el cual se encuentra pendiente de resolver una serie solicitudes provenientes de la parte accionante.

Sírvase a proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1688

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00412 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, cinco (05) octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. En primer lugar, entre los archivos 23 al 30 del expediente se observan respuestas provenientes de las entidades bancarias BBVA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA, respectivamente. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Judicatura dispondrá agregar dichos documentales al plenario y, además, ponerlos en conocimientos de los aquí interesados.
2. Se aprecia en el archivo 019 del proceso, escrito allegado por el extremo ejecutante en el cual se solicita la notificación por conducta concluyente del aquí accionado CARLOS GONZALO LERMA DIAZ y, adicionalmente, la suspensión del proceso desde la fecha de presentación de dicho escrito; solicitud reiterada a través de los memoriales que reposan en los archivos 019, 020, 022, 031, 032 y 033.
3. Respecto a dichas solicitudes, de antemano se advierte la improcedencia de lo pedido. En lo que atañe a la notificación por conducta concluyente, no se puede acceder a dicho pedimento, dado que, previo elevar el referido escrito en donde se solicita este tipo de enteramiento, el accionado LERMA DIAZ ya había sido notificado personalmente como se puede apreciar en el archivo 013 del expediente digital.
4. Ahora, en lo que concierne a la solicitud de suspensión del proceso, se advierte que esta no se ajusta a los requisitos establecidas en el numeral 2, artículo 161 del C.G.P., puesto que dicha normativa exige que la solicitud provenga de las partes, sin embargo, en el memorial presentado por el extremo ejecutante solo se advierte que suscriben la referida petición el apoderado de la ejecutante y el pretendido LERMA DIAZ, faltando claramente la rúbrica de la accionada restante. Conforme a lo anterior, se itera la inviabilidad de la suspensión requerida, puesto que, no fue suscrita por la totalidad de las personas que componen el extremo accionado.
5. Consonante con lo anterior y, sin necesidad de realizar mayor elucubración, no es necesario realizar mayor pronunciamiento respecto de un presunto incumplimiento por parte del accionado LERMA DIAZ, dado que, el supuesto compromiso se derivaba o dependía del acuerdo de suspensión previamente referido, del cual ya se explicó que no se ajusta a las preceptivas legales.
6. Por último, respecto a la solicitud de oficiar a la E.P.S. en la cual se encuentran afiliados los aquí accionados para efectos de que aquella informe quién es el empleador de estos últimos y así intentar el embargo de los salarios de los accionados, acorde a la normativa laboral vigente.
7. En lo que concierne a dicha petición, no se accederá a lo solicitado, toda vez que, la parte interesada no acreditó el haber intentado previamente la obtención de dicha información a través de la pertinente petición dirigida a la referida entidad, tal y como lo exige el numeral 4, art. 43 del C.G.P.

Es así que, de acuerdo a los argumentos previamente expuestos, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al plenario LAS respuestas provenientes de las entidades bancarias BBVA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA, respectivamente, y ponerlas en conocimientos de los aquí interesados.

SEGUNDO: No acceder a las demás peticiones elevadas por el extremo ejecutante, de conformidad a lo expuesto en los puntos 3 al 7 del apartado considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Secretaria. A Despacho del señor juez, memorial donde la parte ejecutante eleva petición de terminación del proceso por **pago total de la obligación**. En el presente asunto no se evidencia que existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretario

Auto Interlocutorio No. 1661

EJECUTIVO Rad. 76- 563 40 89 001 **2023 00006 00**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Octubre (02) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por el parte demandante señor JOSE URIEL GUE GIRALDO, escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso indicar que la solicitud reúne los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del demandado y por tanto es procedente acceder a la terminación del proceso. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **JOSE URIEL GUE GIRALDO**, en contra de **JUAN MARIA LOPEZ ESPAÑA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Librese los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Efectúese la entrega a la parte demandada de los títulos que se encuentren consignados por cuenta de este proceso y los que lleguen con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de terminación.

CUARTO: ORDENASE el DESGLOSE a costa de la parte demandada, del documento base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial.

QUINTO: No se condena en costas

SEXTO: Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivará lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd259f8b8a7c02b0c58cbbd55beb1eaf92b541dbb9f3d77d59060bd47596b503**

Documento generado en 04/10/2023 09:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>